

AUTO NÚMERO: 002 DE 15 DE JUNIO DE 2023

**"POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA INDAGACION
PRELIMINAR Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES. DTAN-JUR-16.4-
004-2022 – PNN COCUY".**

**El Director Territorial Andes Nororientales de Parques Nacionales
Naturales de Colombia**

El Director Territorial Andes Nororientales de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en ejercicio de las funciones policivas y sancionatorias que le ha sido asignada mediante la Ley 1333 de 2009, Decreto 3572 de 2011, Resolución 0476 de 2012 y

CONSIDERANDO

Que la Ley 99 de 1993 creó el Ministerio del Medio Ambiente como organismo rector de la gestión del Medio Ambiente y los Recursos Naturales Renovables, antes denominado Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, de conformidad con la Ley 790 del 2002.

Que el artículo 12 de la Ley 1444 de 2011 reorganizó el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, el cual se denomina en la actualidad Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que el Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011, en su Artículo 1º creó la Unidad Administrativa Especial denominada Parques Nacionales Naturales de Colombia, del orden nacional, sin personería jurídica, con autonomía administrativa y financiera, con jurisdicción en todo el territorio nacional, encargada de la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas para lo cual podrá desarrollar las funciones contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015 y la Ley 99 de 1993.

Que con fundamento a lo establecido en el artículo 9 numeral 8 del Decreto 3572 de 27 de septiembre de 2011, que establece como atribución de la Dirección General, la competencia para reglamentar la distribución de funciones sancionatorias al interior de la entidad, en los niveles de gestión Central, Territorial y local, La Dirección General profirió la Resolución 0476 de 2012.

Que numeral trece del artículo segundo del Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011 faculta a Parques Nacionales Naturales de Colombia para ejercer funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley.

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, estableció el procedimiento administrativo sancionatorio en materia ambiental, subrogando los Artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

AUTO No. 002 DE 15 DE JUNIO DE 2023

Que Parques Nacionales Naturales de Colombia está conformado por 6 Direcciones Territoriales, Caribe, Pacífico, Andes Nororientales, Amazonía, Orinoquía y Andes Occidentales. La Dirección Territorial Andes Nororientales coordina la gestión para la conservación de 08 áreas protegidas de orden nacional, Parque Nacional Natural Tama, Parque Nacional Natural Serranía de los Yariguíes, Parque Nacional Natural Catatumbo Barí, Parque Nacional Natural El Cocuy, Parque Nacional Natural Pisba, Santuario de Flora y Fauna Iguaque, Santuario de Flora y Fauna Guanentá Alto Río Fonce y el Área Natural Única Los Estoraques.

Que mediante Acuerdo No. 017 de mayo 2 de 1977 de la Junta Directiva del Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente (INDERENA), aprobado mediante Resolución No. 156 de 1.977 del Ministerio de Agricultura, se declaró, delimitó y reservó el Parque Nacional Natural El Cocuy.

Que de acuerdo al Artículo 2.2.2.1.4.2., Decreto 1076 de 2015 y el Artículo 331 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto Ley 2811 de 1974), las actividades permitidas en las áreas naturales únicas son las conservación, investigación y educación.

Que de conformidad con el Artículo 2.2.2.1.16.3 del Decreto 1076 de 2015, Decretos 2811 de 1974 y el numeral 13 del artículo 1 del Decreto 3572 de 2011, a Parques Nacionales Naturales de Colombia, le corresponde el ejercicio de funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley

Que el artículo 5° de la resolución 476 de 2012, de conformidad con lo establecido en los Artículos 2.2.5.1.12.1 del Decreto 1076 de 2015 establece: *"Los Directores Territoriales en materia sancionatoria conocerán en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por las infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generen en las áreas protegidas asignadas a la Dirección Territorial a su cargo, para lo cual expedirán los actos administrativos de fondo y de trámite que se requieran"*.

OBJETO

Al despacho se hallan las presentes diligencias con el fin de verificar la continuidad de la actuación en los términos del artículo 16 de la Ley 1333 de 2009, esto es, establecer si existe mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio en contra de los señores **SEBASTIAN MAURICIO GUZMAN LOPEZ**, identificados con cedula de ciudadanía No. 1.002.462.375 y **VICTOR HUGO RODRIGUEZ BUITRAGO** sin más datos de identificación, por la presunta violación a la normatividad ambiental vigente al interior del Parque Nacional Natural El Cocuy.

HECHOS Y ANTECEDENTES

De conformidad con los documentos aportados por el Jefe del Parque Nacional Natural El Cocuy a través del memorando 20225680002641 del 24 de junio de 2022, los hechos y antecedentes son los siguientes:

1. Que el día 15 de junio de 2022 la colaboradora de la Entidad, María Eugenia Echeverría impuso medida preventiva de suspensión de actividad a los señores SEBASTIAN MAURICIO GUZMAN LOPEZ identificado con

AUTO No. 002 DE 15 DE JUNIO DE 2023

cedula de ciudadanía No. 1.002.462.375 y VICTOR HUGO RODRIGUEZ BUITRAGO sin más datos de identificación, por ingresar de manera irregular a la zona de glaciar del Parque Nacional Natural El Cocuy, toda vez que se produjo en horarios no permitidos y sin haber realizado el registro respectivo.

2. Que mediante Auto 001 de fecha 21 de junio de 2022, el Jefe del Parque Nacional Natural El Cocuy no legalizó la medida preventiva de suspensión de actividad impuesta, y en su lugar impuso la medida preventiva de amonestación escrita a los señores **SEBASTIAN MAURICIO GUZMAN LOPEZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.002.462.375 y a **VICTOR HUGO RODRIGUEZ BUITRAGO** sin más datos de identificación. Asimismo, la amonestación escrita impuesta al señor **SEBASTIAN MAURICIO GUZMAN LOPEZ** incluyó la asistencia a un curso obligatorio de educación ambiental.
3. Que mediante correo electrónico del día 24 de junio de 2022 el Jefe del Parque comunicó a **SEBASTIAN MAURICIO GUZMAN LOPEZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.002.462.375 el Auto 001 de 2002. Asimismo, ante la falta de identificación de **VICTOR HUGO RODRIGUEZ BUITRAGO** se publicó el día 29 de junio de 2022 en el portal web de parques nacionales el multicitado Auto.
4. Que mediante oficio 20225680002631 del 24 de junio el Jefe del Parque Nacional Natural El Cocuy citó a **SEBASTIAN MAURICIO GUZMAN LOPEZ** al curso obligatorio de educación ambiental para el día 6 de julio a las 9 am en las instalaciones del PNN El Cocuy. El oficio fue comunicado al presunto infractor vía correo electrónico del día 24 de junio de 2022.
5. Que a través del Auto 011 de 01 de julio de 2022, el Director Territorial Andes Nororientales de Parques Nacionales Naturales de Colombia, ordenó la la indagación preliminar contra los señores **SEBASTIAN MAURICIO GUZMAN LOPEZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.002.462.375 y **VICTOR HUGO RODRIGUEZ BUITRAGO**, en los términos establecidos en la Ley 1333 de 2009.
6. Mediante memorando 20225520002673 del 11-07-2022 se comisionó al Jefe del PNN COCUY para la práctica de las pruebas decretadas a través del Auto 011 de 01 de julio de 2022, así como las que de oficio considere conducentes, pertinentes y útiles.

CONSIDERACIONES JURIDICAS Y DEL DESPACHO

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo 3, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales consagrados en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993.

Que en el artículo 5º de la Ley 1333 de 2009: "(...) Se considera infracción en materia ambiental **toda acción u omisión que constituya violación de las**



AUTO No. 002 DE 15 DE JUNIO DE 2023

normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables Decreto – Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente (...)” (Subrayado fuera de texto).

Que la Ley 1333 de 2009 estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, de conformidad con las competencias establecidas por la Ley y los reglamentos.

Que el artículo 17 de la citada Ley estableció respecto del alcance y la duración de la indagación preliminar lo siguiente:

“Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.

*La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. **El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.***

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos”. (Subrayado y negrilla fuera del texto).

Que de conformidad con los artículos 9, 18 y 23 de la Ley 1333 de 2009, la responsabilidad en materia sancionatoria ambiental es personal e intransferible, y en este orden de ideas, conforme a lo contenido y aportado dentro del expediente no se logró individualizar ni identificar plenamente al señor **VICTOR HUGO RODRIGUEZ BUITRAGO**.

Que en lo que refiere al señor **SEBASTIAN MAURICIO GUZMAN LOPEZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.002.462.375, según obra en Acta de 11 de julio de 2022, asistió al curso de educación ambiental ordenado como parte de la medida preventiva de amonestación escrita.

Que de conformidad con lo expuesto hasta aquí, no se encuentra mérito suficiente para iniciar procedimiento sancionatorio ambiental contra los señores **SEBASTIAN MAURICIO GUZMAN LOPEZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.002.462.375 y **VICTOR HUGO RODRIGUEZ BUITRAGO** sin más datos de identificación.

Que la Ley 1333 de 2009 señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, las cuales tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; son de carácter inmediato y contra ellas no proceden recurso alguno.



AUTO No. 002 DE 15 DE JUNIO DE 2023

Así mismo la Ley en mención establece en su artículo 35 que el levantamiento de las medidas preventivas se realizará de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. ORDENAR el archivo de la indagación preliminar contra los señores **SEBASTIAN MAURICIO GUZMAN LOPEZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.002.462.375 y **VICTOR HUGO RODRIGUEZ BUITRAGO** sin más datos de identificación, la cual se inició por el Auto No. 004 de 2022 bajo el expediente DTAN-JUR-16.4.004-2022 – PNN COCUI.

ARTÍCULO SEGUNDO: LEVANTAR la medida preventiva de amonestación escrita, impuesta mediante Auto 001 de fecha 21 de junio de 2022, a los señores **SEBASTIAN MAURICIO GUZMAN LOPEZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.002.462.375 y **VICTOR HUGO RODRIGUEZ BUITRAGO** sin más datos de identificación, de acuerdo a lo expuesto en el presente acto administrativo.

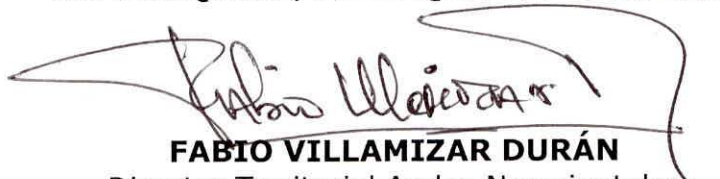
ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR el contenido del presente auto al señor **SEBASTIAN MAURICIO GUZMAN LOPEZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.002.462.375, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO: PUBLICAR el presente acto administrativo en la Gaceta Oficial Ambiental de Parques Nacionales Naturales de Colombia de conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

Dado en Bucaramanga – Santander,

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLESE



FABIO VILLAMIZAR DURÁN
Director Territorial Andes Nororientales
Parques Nacionales Naturales de Colombia

Elaboró:
Andrea Antonio
Abogada contratista
DTAN

Revisó:
Cristian Jiménez
Contratista
DTAN



Aprobó:
Gelver Bermúdez
Profesional Especializado Código 2028 Grado 13
DTAN